



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 304/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de
la boleta de infracción número *****2 de dieciocho de
agosto de dos mil veinticinco levantada por el Inspector
adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de
Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California.
Ley de Control Vehicular:	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de septiembre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de diez de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* [como autoridad que emitió la *Boleta* impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Director General* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Inspector*, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el trece de noviembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo

segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con su original que el demandante acompañó a la demanda [a foja 14 de autos], así como con el reconocimiento expreso que las autoridades hicieron de ella; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Boleta* la conoció el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [dieciocho de agosto de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de treinta días previsto en los artículos 62, primer párrafo, y 64, de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco y concluyó el uno de octubre siguiente.

Debe destacarse que respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciséis y veintidós de septiembre de dos mil veinticinco por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de septiembre de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer ninguna causal ni este Juzgado estima que se actualice alguna diversa, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, al realizar un recorrido de vigilancia en las calles Zaragoza y Conalep de la zona Valle de Puebla de esta ciudad, el *Inspector* interceptó la unidad de transporte de carga privado con placas del Estado conducida por el actor, advirtiéndole del sistema que contaba con su canje de placas la última revalidación en el año dos mil veintitrés y que contaba con una licencia de conducir distinta a la requerida; ahí le fue elaborada la *Boleta* imponiéndole dos sanciones por infracción a los artículos 46 y 236 del *Reglamento de Transporte*.

“Artículo 46.- El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 236.- Para conducir un vehículo de motor que preste un servicio público de carga o pasajeros en cualquier modalidad, en el Municipio de Mexicali, será necesario que el operador obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la Autoridad Estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos que señale la Ley de la materia y el

presente Reglamento, así como el Tarjetón expedido por el Sistema.

En el Municipio de Mexicali, se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero."

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- La falta de fundamentación de la competencia material, territorial y de grado de la autoridad que elaboró la *Boleta*.
- Que no se precisó en la *Boleta* el fundamento que dispone que el lugar donde ocurrió la infracción sea una vialidad municipal.
- Que la autoridad equivocadamente utilizó el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.
- Que se dejó de observar los artículos 55, 56, 91, 92, 93, 94 y 95 de la *Ley del Procedimiento*, toda vez que no existe una orden de visita domiciliaria debidamente fundada y motivada, omitió circunstanciar los datos del oficio de adscripción y credencial institucional, ni se respetó el procedimiento para la inspección pues no se designaron testigos.
- Que la infracción carece de fundamentación legal pues el *Instituto* carece de atribuciones legales para sancionar a vehículos con placas federales, señalando que su vehículo no está sujeto a concesión o permiso.

5.3. Análisis de fondo. Por razón de técnica jurídico, algunos motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado y, algunos, por encontrarse estrechamente relacionados, se analizarán en conjunto.

5.3.1. Primer y segundo motivos de inconformidad. Inoperantes.

Lo anterior es así, toda vez que el ocho de agosto de dos mil veinticuatro el Pleno de este *Tribunal* emitió la tesis de jurisprudencia por contradicción 1/2024, de subsecuente inserción, que da respuesta el tema de fondo planteado; por tanto, al existir jurisprudencia, de observancia obligatoria para este *Juzgado* conforme al artículo 123, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta innecesario el análisis de los argumentos hechos valer por el actor.

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 1/2024"

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES PARA APLICAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPALES EN MATERIA DE SANCIONES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Publico del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez genero un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Publico del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son

complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que esta que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, con registro digital 198920, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

5.3.2. Cuarto motivo de inconformidad. Infundado.

En el referido motivo de inconformidad, el actor alega que la *Boleta* es ilegal al no haberse observado diversas disposiciones de la *Ley del Procedimiento*.

Tal argumento resulta infundado. Lo anterior es así, toda vez que para la aplicación de sanciones conforme al *Reglamento de Transporte* y la *Ley de Movilidad*, no resultan aplicables las disposiciones de *Ley del Procedimiento*, pues

en principio, conforme al artículo Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Movilidad*, las disposiciones en materia de sanciones previstas en los reglamentos de transporte público de los Municipios siguen vigentes hasta en tanto no se publique el Reglamento de la *Ley de Movilidad*, de ahí que resulten inaplicables otras disposiciones que no sean las previstas en el *Reglamento de Transporte*; máxime que la *Ley de Movilidad* no lo prevé así, ni tampoco opera la supletoriedad.

5.3.3. Tercer motivo de inconformidad. Inoperante.

El actor aduce que la autoridad equivocadamente utilizó el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali para imponerle la sanción.

Tal premisa resulta no verídica, toda vez que contrario a lo que expone, de la *Boleta* se advierte que la autoridad no utilizó como fundamento el referido Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, pues se le sancionó por infracción a los artículos 46 y 236 del *Reglamento de Transporte*, atento a lo previsto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Movilidad*, el cual dispone que los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado, seguirán vigentes hasta en tanto se publique el Reglamento de la *Ley de Movilidad*.

De ahí que tal argumento resulte inoperante, puesto que parte de un postulado no verídico. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), con registro digital 2008226, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no

verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

5.3.4. Quinto motivo de inconformidad. Inoperante.

Finalmente, en cuanto a la infracción impuesta, el actor señala que carece de fundamentación legal pues, dice que el artículo 46 del *Reglamento de Transporte* es aplicable únicamente a vehículos que prestan el servicio de transporte público municipal, no a aquellos de servicio público federal, siendo que en el caso concreto su vehículo marca Kenworth está registrado con placas *****3 de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, no sujeto a concesión ni permiso; y, que no existe disposición en la *Ley de Movilidad* que obligue a transportistas del servicio público federal a realizar canje de placas.

Su motivo de inconformidad resulta inoperante por insuficiente.

El artículo 46 del *Reglamento de Transporte*, dispone lo siguiente: "**Artículo 46.-** El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia."

Ahora bien, en la *Boleta* en el apartado denominado "DATOS DEL VEHÍCULO", se asentaron, entre otros datos, los siguientes: "PLACAS: *****3", "MARCA: VOLVO", "CLASE/TIPO: TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO"; asimismo, en el diverso apartado denominado "MOTIVACIÓN", el Inspector asentó que las placas del vehículo son del Estado.

En ese contexto, el actor se limita en mencionar tal circunstancia sin aportar en el juicio ningún elemento probatorio con el que acredite que su vehículo, objeto de la infracción, es distinto al descrito en la *Boleta*, máxime que conforme al artículo 277 del *Código de Procedimientos* la carga probatoria le corresponde al actor, pues afirmó que su vehículo era distinto, tenía placas distintas y expedidas por una autoridad federal.

"Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De ahí que, al constituir la *Boleta* impugnada un acto administrativo que goza de presunción de validez, le correspondía al actor destruir su ilegalidad, sin embargo, su argumento se sustentó en un postulado que no resultó verídico, pues no acreditó que su vehículo no correspondiera al señalado en la *Boleta*; por tanto, deviene inoperante.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, y no haber sido desvirtuada la conducta sancionada, y que en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, no se advierte queja deficiente que suplir, lo conducente en el presente asunto, es reconocer la validez de la *Boleta* impugnada, conforme al artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco levantada por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de placas. 2 párrafos con 2 renglones, en página 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **304/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 (**DIEZ**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.